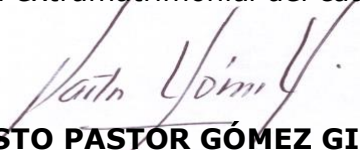


CONSTANCIA: Diciembre 10 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver sobre las diferentes solicitudes realizadas por los interesados en esta causa mortuoria y la solicitud de suspensión de la partición realizada por el apoderado judicial de la menor SILVANA MORALES GARCÍA presunta hija extramatrimonial del causante MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 109
Radicado No. 2019-00026

Se incorporan al expediente para conocimiento de las partes y los fines a que haya lugar, los memoriales presentados los días 09 y 15 de diciembre de 2021 por las interesadas en este proceso sucesorio, mediante los cuales se solicita se realice la entrega inmediata de los bienes relictos del fallecido MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR, por parte de los auxiliares de justicia designados como secuestres. Al respecto, no resulta pertinente hacer pronunciamiento alguno, toda vez que, como se observa en los informes presentados por las administradoras de la herencia, los aludidos bienes fueron entregados a las señoras ANA MARTÍNEZ MEJÍA representante legal de la menor M.J.M. y a la señora DIANA MARITZA SALAZAR VALENCIA, cónyuge supérstite del citado causante.

De otro lado, respecto de la solicitud de aprobación de los inventarios y avalúos adicionales presentados por representante judicial de M.J.M., heredera determinada del *de cujus* JARAMILLO ESCOBAR, es menester indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, "*... Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan*", motivo por el cual, se excluye la "**PARTIDA TERCERA**" relacionada en el aludido escrito de inventarios. Por el contrario, se tienen como bienes muebles de la sucesión los contenidos en la "**PARTIDA SEGUNDA**", teniendo en cuenta lo informado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, y la "**PARTIDA CUARTA**", conforme lo decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira – Caldas. Con razón en lo anterior, se aprueban las aludidas **PARTIDA SEGUNDA Y CUARTA** del escrito de inventarios y avalúos adicionales. No se hace referencia a la "**PARTIDA PRIMERA**" de los inventarios adicionales, ya que, los semovientes relacionados en dicha partida, fueron incluidos en la partida DÉCIMO OCTAVA de los inventarios y avalúos iniciales y motivo de pronunciamiento en providencia del 01 de diciembre de 2021, mediante la cual, se aprobaron los inventarios y avalúos iniciales y los complementarios.

Por otra parte, solicitó la abogada ÁNGELA MARÍA ZULUAGA ESTRADA el reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación de la señora MARCELA JARAMILLO ESCOBAR dentro de este liquidatorio sucesoral, como administradora del 50% de una propiedad que se encuentra inmersa en el proceso. Al respecto, es pertinente indicar que la señora JARAMILLO ESCOBAR no cuenta con la calidad de interesada dentro de estas diligencias, pues, no es de las personas contenidas en el artículo 1045 del Código Civil, por lo que, no es posible, además de no ser procedente, acceder al reconocimiento de personería de la citada mandataria judicial.

Ahora bien, se incorpora al expediente sin trámite alguno la sentencia No. 002 del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira – Caldas, mediante la cual, se impone una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio denominado Quimbayita, propiedad de la señora MARÍA GUIOMAR ESCOBAR DE JARAMILLO y del difunto MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR y se agrega la constancia de depósito judicial dejado a disposición de la masa partible. Así mismo, se incorpora sin trámite alguno el memorial arrimado por la señora MARÍA GUIOMAR ESCOBAR DE JARAMILLO el día 25 de enero de la corriente anualidad, ya que, lo esgrimido por ella no puede ser resuelto por esta dependencia judicial.

En cuanto a lo deprecado por la mandataria judicial de la menor M.J.M., en memorial allegado el día 28 de esta anualidad, por medio del cual, solicita se requiera a la empresa GESTIÓN Y SOLUCIÓN S.A.S., a fin de que rindan los informes correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y la primera mitad de diciembre, por ser procedente a ello se accede, en consecuencia, se dispone requerir a la referida sociedad para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo del requerimiento, presenten los informes solicitados y además, rindan cuentas definitivas, debidamente soportadas de su gestión como secuestre dentro de este sucesorio.

En otro orden de ideas, la señora JENNIFER GARCÍA, madre y representante legal de la menor S.M.G., demandante en proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra de los herederos determinados del finado MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR, tramitado ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, amparado en artículo 161 del estatuto procesal civil, solicitó la suspensión del presente proceso por considerar que, la sentencia que deba dictarse al interior de este sucesorio deberá contar con las resultas del proceso de filiación adelantado ante el homólogo de este despacho.

Al respecto, resulta importante resaltar que, si bien el citado artículo 161 del C.G.P. establece que resulta procedente decretar la suspensión del proceso a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, no es menos cierto que los procesos sucesorios tienen norma especial para el efecto, y es la contenida en el artículo 516 de la aludida codificación procesal, que al tenor establece:

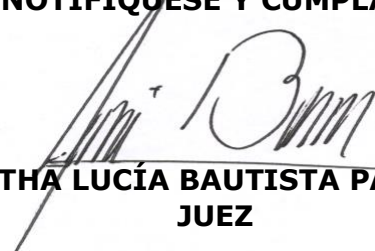
“Artículo 516. Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

Así las cosas, encuentra el despacho que, en aras de garantizar el debido proceso de la menor S.M.G. y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., resulta procedente decretar la suspensión de la partición, aunque no por el fundamento en que se ampara el abogado de la menor S.M.G., pero si conforme a lo contenido en el artículo 516 traído a colación, no obstante, antes de ordenar mentada suspensión se requiere a la parte solicitante para que, en el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia allegue las evidencias de que trata el inciso 2 del artículo 505 del C.G.P., citado *ut supra*.

Finalmente, en cumplimiento a lo requerido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, se dispone oficiar a esa dependencia judicial con el fin de suministrar la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV